

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00303 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA BECERRA PINEDA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES” y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Asunto: Rechaza recurso.

A través del auto interlocutorio del 4 de febrero de 2021 este Juzgado resolvió rechazar por caducidad la demanda instaurada por la señora **LUZ ELENA BECERRA PINEDA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, donde se pretendió la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SN del 14 de noviembre de 2019 por el cual afirma, se informó la calificación obtenida de 15.25 negando la reubicación salarial a la demandante y el Oficio SN del 16 de marzo de 2020 que confirmó el resultado anterior. Providencia notificada por estado electrónico¹ del 5 de febrero de 2021, cuyo término de ejecutoria transcurrió entre el 08 al 10 de febrero del año que avanza².

Mediante escrito dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, el 11 de febrero del presente

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/61105805/ESTADO+No.+014+DEL+05+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/4f371462-58bf-4615-8f58-933141e3aa61>

² Constancia Secretarial archivo 07 del expediente electrónico.

año³, lo que implica que se elevó de manera extemporánea, de acuerdo al artículo 244 de del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que se rechazará.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto interlocutorio del 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados electrónicos conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a:

contacto@abogadosomm.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ 4:16. p.m. Archivo 05 y 06 del expediente electrónico.

Código de verificación:

9329f89af9a07765feb176b16929cf6409acbcec86285a25317bf3af712ef9af

Documento generado en 11/05/2021 02:00:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JOSE FAVER URBANO ASTAIZA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,
TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Admite demanda

Los señores **JOSE FAVER URBANO ASTAIZA, JESUS SICCARD YURGAKY PEREA, RUBIEL JOSE VIVAS MONTENEGRO, JOSE ABSALON JARAMILLO ALVAREZ, WILLIAM GOMEZ MOLINA, JOSE DARIO LEMOS PINZÓN, NESTOR RAUL LEMOS PINZÓN y NESTOR MANUEL WALLIS HERNÁNDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.020.13.1.953.005775 del 5 de junio de 2020, debidamente notificado el 23 de junio del mismo año, por medio del cual se niega la nivelación salarial a los demandantes conforme el cargo de docente oficial grado 14 nombrado por la entidad territorial con anterioridad al año 1998, respecto de otros docentes territoriales nombrados en iguales cargos y grados de escalafón que devengan mayor asignación básica (salario).

Como restablecimiento, solicitan que se ordene el reconocimiento y pago de la nivelación salarial, asimismo la reliquidación de las prestaciones sociales, primas y demás emolumentos percibidos por los actores en el cargo de docente oficial grado 14 con nombramiento territorial anterior al año 1998, para lo cual, piden se tome como interrupción de la prescripción la solicitud elevada el 31 de mayo de 2017, reiterada en el mes de mayo de 2020, última que provocó el acto administrativo objeto del debate.

Por auto de sustanciación del 27 de enero de 2021 el Despacho¹ se inadmitió la demanda por no haber cumplido la ritualidad consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

¹ Archivo 05 del expediente electrónico.

consistente en remitir a la entidad demandada, mediante correo electrónico, la demanda y sus anexos para su conocimiento previo, concediéndose para la subsanación de este defecto formal el término de diez (10) días.

El 8 de febrero de 2021 a través de memorial² el extremo demandante remitido vía correo electrónico, constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del ente territorial demandado, cuya fecha de envío fue el mismo día.

Así entonces, el término de diez (10) días para subsanar la demanda transcurrió del 29 de enero al 11 de febrero de 2021, tal y como se constata en la constancia secretarial visible en el archivo 09 Constancia Secretarial del expediente electrónico, oportunidad dentro de la cual, la parte, subsanó el yerro formal anotado.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación evidencia el Estrado que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011³ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, nivelación salarial de unos docentes oficiales, cuya relación laboral con la entidad no proviene de un contrato de trabajo⁴.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.⁵.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de los demandantes se ubica en la ciudad de Cali⁶.

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A. Y, dada la naturaleza del asunto no es necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial ante el

² Archivo 07 y 08 del expediente electrónico.

³ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)”

⁴ Pág. 21 y s.s. archivo 03 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente electrónico.

⁵ Pág. 36 y s.s. Archivo 02 demanda en el expediente electrónico.

⁶ Pág. 21 y s.s. archivo 03 anexos de la demanda en el expediente electrónico.

Ministerio Público.

También, se subsanó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas⁷, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **JOSE FAVER URBANO ASTAIZA, JESUS SICCARD YURGAKY PEREA, RUBIEL JOSE VIVAS MONTENEGRO, JOSE ABSALON JARAMILLO ALVAREZ, WILLIAM GOMEZ MOLINA, JOSE DARIO LEMOS PINZÓN, NESTOR RAUL LEMOS PINZÓN y NESTOR MANUEL WALLIS HERNÁNDEZ** contra el **D.E DE SANTIAGO DE CALI**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico jbabogadoscali@gmail.com - jbabogadoscali@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

⁷ Pág. 43 Archivos 08 memorial de subsanación de la demanda del expediente electrónico.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan conceptuar, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59017c72b8d2f793a2667b87ac65200336858fb23d3175ea0d67c4ac802e90cb

Documento generado en 11/05/2021 02:00:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00005 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JAIME TRUJILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Admite demanda

El señor **JAIME TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1.110.10-52SADE 534288 del 24 de junio de 2020, por medio del cual se niega el reajuste correspondiente a la elevación del porcentaje del 7% de cotización en salud de la mesada pensional del demandante, a partir del mes de mayo de 2020.

Mediante auto de sustanciación del 12 de marzo de 2021¹ se inadmitió la demanda por no haber cumplido la ritualidad consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir a la entidad demandada, mediante correo electrónico, la demanda y sus anexos para su conocimiento previo, concediéndose para la subsanación de este defecto formal el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

El 15 de marzo de 2021 a través de memorial² el apoderado demandante remitido vía correo electrónico, constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del ente demandado, cuya fecha de envío fue el 19 de enero de 2021.

Así entonces, el término de diez (10) días para subsanar la demanda transcurrió del 16 de marzo al 06 de abril del presente año, tal y como se constata en la constancia secretarial visible en el archivo 09 del expediente electrónico, oportunidad dentro de la cual, la parte, subsanó el yerro formal anotado.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación evidencia el Estrado que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y

¹ Archivo 03 Inadmite demanda. Notificado por Estado del 15 de marzo de 2021 - <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/65343751/ESTADOS+No.+026+DEL+15+DE+MARZO+DE+2021.pdf/932f83f0-442d-4358-aa78-e94082a72a71>

² Archivo 05 y 06 del expediente electrónico.

territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011³ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste pensional por los descuentos en salud de un empleado público, cuya relación laboral con la entidad no proviene de un contrato de trabajo⁴.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.⁵.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en la ciudad de Cali⁶.

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y, se agotó el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público⁷.

También, se subsanó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada⁸, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **JAIME TRUJILLO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

³ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)”

⁴ Pág. 13 y s.s. archivo 01 correspondiente a la demanda y anexos en el expediente electrónico.

⁵ Pág. 10 y s.s. archivo 01 demanda y anexos en el expediente electrónico.

⁶ Pág. 13 y s.s. archivo 01 Demanda y anexos en el expediente electrónico.

⁷ Pág. 35 archivo 01.

⁸ Archivos 06 y 08 del expediente electrónico.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico projuridicosltda@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

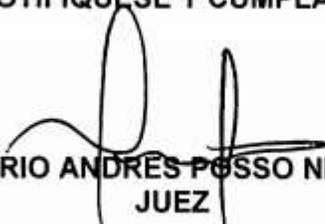
No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan conceptuar, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d539a441856c86742286201519be04290d2aa1459b30295dedf5d09f6ced6a

Documento generado en 11/05/2021 02:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00283 01**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ OSCAR RAMÍREZ
Demandado: EMCALI EICE ESP

Asunto: Corre traslado de excepciones.

Como quiera que la parte ejecutada contestó oportunamente¹ la demanda ejecutiva y con ella formuló las excepciones de pago y compensación, se impone, previo a decidir sobre la continuación de la ejecución, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1.- CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada con la contestación de la demanda, para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

2.- Surtido el término del traslado en mención, por secretaría **PASAR** el proceso a Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- notificaciones@emcali.com.co
- ofmoncada@emcali.com.co
- pradoabogado23@hotmail.com

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ De acuerdo con el informe secretarial visible en el archivo "10ConstanciaSecretarial201700283" del expediente electrónico.

Código de verificación:

81a04ff8692c91652aa677426c8d3317742db79cb37edc9f54af06dc1dfebc10

Documento generado en 11/05/2021 02:00:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00011 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**

Asunto: Requiere informe a ejecutada.

Sin perjuicio de que con auto interlocutorio de marzo 12 de 2021¹ este Despacho señaló las razones por las cuales no existen decisiones judiciales pendientes por adoptar en este medio de control, con ocasión de acción de tutela presentada por la actora en contra de este Despacho y de la ejecutada, el Tribunal Administrativo del Valle con sentencia de 17 de marzo de 2021² dispuso:

“1º. AMPARAR de forma **TRANSITORIA** los derechos a la seguridad social y mínimo vital de la accionante hasta tanto se defina en el curso del proceso ejecutivo lo relativo a la obligación de hacer y sin perjuicio de lo que pueda definir el operador judicial, conforme a lo expuesto en esta providencia.

2º En consecuencia, **ORDENAR** a la CVC para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia expida el acto administrativo de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la señora Amparo Jiménez Velásquez. La mesada pensional reconocida transitoriamente en esta providencia, quedará sujeta a lo que sea definido en el proceso ejecutivo en forma definitiva.

3º EXHORTAR al Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cali para que prosiga con especial celeridad la etapa respectiva en el ejecutivo a fin de definir lo relativo a la obligación de hacer: expedir el acto administrativo de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la señora Amparo Jiménez Velásquez”

El Superior de este Juzgado en la providencia de tutela señaló que si bien “no se evidencia que las actuaciones del juez de conocimiento adolezcan de irregularices procesales que merezcan la injerencia del juez constitucional”, en todo caso la aquí ejecutada agrede los derechos fundamentales de la demandante, al no emitir el acto administrativo de reconocimiento pensional, escudándose en el rechazo de cuotas partes pensionales por parte de Colpensiones y el Municipio de Palmira.

¹ Contenido en archivo digital “10ResuelveRecursos201800011” del expediente electrónico.

² Archivo digital “17SentenciaTutel202100363”.

Por lo anterior, señaló el Tribunal Administrativo del Valle que amparaba de modo transitorio los derechos fundamentales de la señora JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, *“hasta tanto se defina en el curso del proceso ejecutivo lo relativo a la obligación de hacer y sin perjuicio de lo que pueda definir el operador judicial.”*

Pues bien, como quiera que la única decisión que habría de emitirse en este juicio es la relacionada con la terminación del proceso, estando pendiente la obligación de la demandada de emitir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a favor de la ejecutante, previo a decidir sobre ello el Despacho requerirá a la CVC con el fin de que informe si ya ha procedido a cumplir dicha obligación.

En mérito de lo anterior, se:

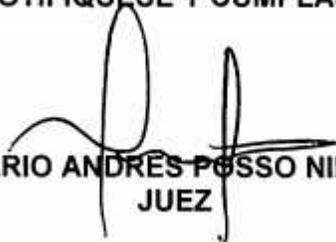
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la ejecutada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe acerca del cumplimiento de la obligación de emitir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a favor de la señora AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ (c.c. 24.939.498), en los términos dispuestos en este juicio ejecutivo a través de los autos interlocutorios No. 279 de abril 9 de 2018 (mandamiento ejecutivo), No. 142 de febrero 19 de 2019 (providencia con la que se siguió adelante la ejecución) y de la sentencia de tutela de 17 de marzo de 2021 expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- confianzalegal2012@gmail.com
- procjudad58m@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d66c5a12dfce60e86476d216cfe2c138487f32cf0ba7b61472042ab19f42d99

Documento generado en 11/05/2021 02:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00301 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DAVID HOYOS BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Admite demanda

El señor **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución No. 002 del 15 de enero de 2020, notificada el 16 de enero del mismo año, mediante la cual se ordenó su retiro del servicio activo de esa institución.

Como restablecimiento, solicita el reintegro al servicio y el reconocimiento y pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de destitución hasta cuando sea efectivamente reintegrado a la entidad demandada.

Por auto de sustanciación del 19 de enero de 2021 el Despacho¹ se inadmitió la demanda por no haber aportado el acto administrativo demandada y, no haber cumplido la ritualidad consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir a la entidad demandada, mediante correo electrónico, la demanda y sus anexos para su conocimiento previo, concediéndose para la subsanación de este defecto formal el término de diez (10) días.

El 22 de enero de 2021 a través de memorial² el extremo demandante remitió vía correo electrónico, la Resolución No. 02 del 15 de enero de 2020 y la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del ente territorial demandado, cuya fecha de envío fue el mismo día.

Así entonces, el término de diez (10) días para subsanar la demanda transcurrió del 21 de enero al 03 de febrero de 2021, tal y como se constata en la constancia secretarial visible en el archivo 28 Constancia Secretarial del expediente electrónico, oportunidad dentro de la cual, la parte,

¹ Archivo 13 del expediente electrónico.

² Archivo 15, 18, 22, 23 y 25 del expediente electrónico.

subsanó los yerros formales anotados.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación evidencia el Estrado que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011³ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, relacionado con el reintegro al servicio de la Policía Nacional, cuya relación laboral con la entidad no proviene de un contrato de trabajo⁴.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.⁵.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de los demandantes se ubica en el Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca⁶.

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A. y se acreditó haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como consta en el archivo 20 anexos de la demanda en el expediente electrónico.

También, se subsanó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada⁷, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

³ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)”*

⁴ Pág. 2 y s.s. archivo 19 Anexos de la demanda en el expediente electrónico.

⁵ Pág. 12 y s.s. Archivo 02 demanda en el expediente electrónico.

⁶ Pág. 4 Archivo 19 Anexos de la demanda en el expediente electrónico.

⁷ Archivo 22 correspondiente a los anexos de la demanda del expediente electrónico.

1. ADMITIR la demanda presentada por **JUAN DAVID HOYOS BEDOYA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico claudiarestrepoabogada@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la Agencia Nacional de Defensa de Estado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

prociudadm58@procuraduria.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

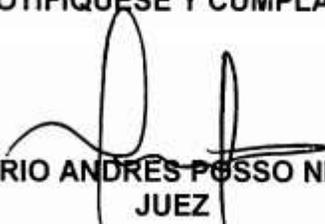
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan conceptuar, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER a la abogada CLAUDIA LILIANA RESTREPO ESPINOSA con T.P. No. 173.108 del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante conforme memorial poder visible en el archivo 26 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9a0e8731ae8c9b15acbcd7cbe9c5babcdcca3be99d77cff3c5103f586f735

Documento generado en 11/05/2021 02:00:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**